



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, diecinueve (19) de octubre de do mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, diecinueve (19) de octubre de do mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE	HECTOR MARIO LOPEZ BERRIO - CC 10.934.126
DEMANDADO	YOLANDA DEL CARMEN VASQUEZ VELASQUEZ – CC 34.955.449
RADICADO	23001310300320230018600
ASUNTO	AUTO NO PROFIERE MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO N°	

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado ROGER ENRIQUE DIAZ DURANGO – CC 11.004.199 y Tarjeta Profesional N° 188.573 del C. S de la J, la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver imagen:

S	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
INGO	ROGER ENRIQUE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	11004199	188573	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Para efectos de efectuar estudio de admisibilidad esta agencia judicial procederá a constatar la conformidad del escrito demanda, supuestos facticos y los documentos allegados con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Generales contenidas en los artículos 82, 83 y 84 del C. G P.
2. Especial contenida en el artículo 422 y ss. del C.G.P



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que el mandamiento de pago debe ser negado, a partir de las siguientes consideraciones de orden legal:

El artículo 422 del CGP, establece **que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.**

En consecuencia, son objeto de ejecución forzosa las obligaciones que contengan los requisitos señalados por la norma en cita: **i)** Claridad, esto es, que sea inteligible por su simple lectura y no el fruto del fruto de suposiciones; **ii)** Expresividad, es decir, que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha y **iii)** Exigibilidad, por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento, o siendo una obligación pura y simple se haya reconvenido al deudor judicialmente; **iv)** que exista una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; **v)** que la misma provenga del deudor o de sus causahabientes; y **vi)** que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor.

Ahora bien, tratándose de obligaciones de dar o de hacer, el título ejecutivo impone la necesidad que el demandado sea el suscriptor del correspondiente **documento y que constituya plena prueba en su contra**, es decir, **aquella que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho, porque no genera ninguna duda en cuanto al autor y al contenido del documento, lo cual le da certeza de las obligaciones.**

Así las cosas, en el caso bajo estudio, se pretende bajo los cauces de un proceso ejecutivo con acción real se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA PRETENSION:

- A) Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$ 175.665.570.00) SALDO INSOLUTO REPRESENTADO EN EL VALOR REESTRUCTURADO de la obligación contenida en el pagaré 660-00153-8 suscrito por la demandada a favor de la extinta CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA", LA CUAL VENCIO EL DÍA 3 DE NOVIEMBRE DE 2021, FECHA DE LA REESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, y cedida, después de varias cesiones y finalmente por CONCASA en el proceso ejecutivo hipotecario de Concasa contra Yolanda Vásquez Velásquez el cual cursó en el juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Montería, radicado bajo el número



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

23-001-31-03-001-2002-00054-5 a favor de mi mandante
HECTOR MARIO LOPEZ BERRIO.

B) Por los intereses MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL REESTRUCTURADO DESDE QUE SE HIZO EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN, ES DECIR, DESDE EL DÍA 3 DE NOVIEMBRE DE 2021, FECHA EN LA CUAL SE ACELERA LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL.

SEGUNDA PRETENSIÓN:

Se condene en costa a la demanda

Se aportan con escrito de demanda:

- Como título valor objeto de recaudo pagaré N° 660-00153-8 por valor de \$28.258.357,16 equivalente a 4.351.5166 UPAC, con fecha de vencimiento 25-enero-2010, suscrito por la demandada YOLANDA DEL CARMEN VASQUEZ VELASQUEZ – CC 34.955.449 a favor de la extinta Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda CONCASA.
- Citación a la demandada para reestructuración de obligación,
- Contrato de cesión de derechos de crédito de Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en Liquidación a Grupo Empresarial Aliados SAS (**ilegible**)
- Contrato de cesión de derecho de crédito de Grupo empresarial Aliados SAS a Héctor Mario López Berrio.
- Escritura Pública N° 1632 de 21-junio- 1994 (naturaleza del acto de Hipoteca Abierta) de la Notaria Primera del Círculo notarial de Montería,
- Certificado de tradición MI 140-45494 de la ORIP de Montería

Del examen minuciosos de los hechos de la demanda y lo documentos adosados, advierte el despacho que lo pretendido por el apoderado del ejecutante es el pago de una suma liquida de dinero; No obstante los documentos aportados como título ejecutivo Pagaré y Contratos de Cesiones de Crédito **no satisfacen el requisito de claridad**, en tanto no se probó a travez de ningún elemento probatorio, la cadena **completa** de cesiones realizadas, iniciando por la extinta Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda CONCASA hasta el señor HECTOR



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MARIO LOPEZ BERRIO - CC 10.934.126, solo se allega cesiones de crédito de Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en Liquidación a Grupo Empresarial Aliados SAS (**ilegible**) y cesión de derecho de crédito de Grupo empresarial Aliados SAS a Héctor Mario López Berrio, de los cuales no es dable establecer el crédito cedido, obligación y valor de esta, ni saldo insoluto.

Además, dicho sea de paso, Se otea del pagaré N° 660-00153-8 por valor de \$28.258.357,16 equivalente a 4.351.5166 UPAC, suscrito por la demandada YOLANDA DEL CARMEN VASQUEZ VELASQUEZ – CC 34.955.449 a favor de la extinta Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda CONCASA, que mismo tiene fecha de vencimiento de 25-enero-2010, en los hechos de la demanda de plantea que el mencionado título valor fue objeto de ejecución en el año 2002 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería. Véase imagen:

HECHOS

1. El Banco Cafetero presentó demanda ejecutiva con acción mixta en contra de la señora YOLANDA VASQUEZ VELASQUEZ en el año 2.002, la cual por reparto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Montería.
2. Como título de recaudo ejecutivo se presentó el pagaré número 660-00373-2 por valor de \$ 28.258.357.16 equivalentes a 4.351.5166 UPAC, crédito de Vivienda individual a largo plazo.

y del Certificado de tradición del bien inmueble identificado con MI 140-45494 de la ORIP de Montería en anotaciones 008 y 009 se registraron medida cautelar de embargo ejecutivo con acción mixta ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería de Banco Cafetero contra Vásquez Velásquez Yolanda **y posteriormente cancelación por voluntad de las partes de embargo.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supremotoriario.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230809576480745774 Nro Matricula: 140-45494
Pagina 3 TURNO: 2023-140-1-53148

Impreso el 9 de Agosto de 2023 a las 10:33:52 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 0140 DEL 25-02-1998 VALORIZACION MUNICIPAL DE MONTERIA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 380 AFECTACION DE INENAJENABILIDAD
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALORIZACION MUNICIPAL
A: VASQUEZ VELASQUEZ YOLANDA DEL CARMEN X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 14-10-2003 Radicación: 2003-8672
Doc: OFICIO 0987 DEL 10-10-2003 JUZGADO 1 CIVIL DEL CTO DE MONTERIA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0428 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO CAFETERO
A: VASQUEZ VELASQUEZ YOLANDA X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 17-01-2019 Radicación: 2019-140-6-334
Doc: OFICIO 1412 DEL 27-11-2018 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 8
ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES EMBARGO.-
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO CAFETERO
A: VASQUEZ VELASQUEZ YOLANDA DEL CARMEN X CC#34955448

NR0 TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

Así las cosas, de los hechos de la demanda y de los anexos adosados, tampoco hay claridad sobre el requisito de exigibilidad de la obligación reclamada, pues si se trata de un proceso que ya se ejecutó, no se verificó en el título el desglose realizado por el secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

del Juzgado primero civil de circuito de Montería, pero si se trata de un proceso **nunca ejecutado, no se entiende porque en los hechos hacen referencia a una ejecución.**

Todo lo anterior, bajo los principios de buena fe procesal, y para evitar una doble ejecución, y/o revivir un proceso concluido, pues solo allegó por el demandante, la copia del auto adiado 24-noviembre-2010 emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería dentro del proceso con radicado 23-001-31-03-001-2002-00054-5, donde se resuelve admitir una cesión de crédito, sin poderse determinar el estado del proceso. . Situaciones estas que generan confusión.

En consecuencia y al no encontrarnos en presencia de una obligación actualmente clara, **(Pues del título mismo no es posible extraer el valor de la UPAC, allí plasmado y/o el valor de la presunta cadena de cesiones, las cuales no fueron acreditadas en el plenario)**, ni expresa, no habiendo certeza además; sobre su exigibilidad, requisito sine qua non para demandar su pago a través del proceso ejecutivo, el Despacho no proferirá el mandamiento de pago solicitado; como así se resolverá.

Ahora bien, una vez revisado el PODER ESPECIAL adosado, encuentra el Despacho que el mismo fue otorgado en cumplimiento a lo establecido en el C.G.P., en armonía con lo dispuesto para tales efectos en la Ley 2213 de 2022, En consecuencia, se le reconocerá personería jurídica al doctor ROGER ENRIQUE DIAZ DURANGO – CC 11.004.199 y Tarjeta Profesional N° 188.573 del C. S de la J, en los términos del poder conferido

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ROGER ENRIQUE DIAZ DURANGO – CC 11.004.199 y Tarjeta Profesional N° 188.573 del C. S de la J., en los términos del poder conferido.

TERCERO: Sin lugar a devolución de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CUARTO: Por Secretaría, procédase a realizar el rechazo in límine en TYBA, previas anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da313996e61885ff3e7e2d22ead3369d815796d322c45672dae8529102b0d205**

Documento generado en 19/10/2023 01:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>